

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2022-00756 00.
Demandante: CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO.
Demandado: COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO.
Asunto: Contestación demanda.

Cordial Saludo,

Se dirige Luis Germán Peña García, identificado con la C.C. 74.083.324 expedida en Sogamoso, titular de la Tarjeta Profesional 300294 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por el señor COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO, identificado con la C.C. 7.223.738, domiciliado en la ciudad de Duitama; en la oportunidad procesal correspondiente me permito proceder a contestar la demanda ejecutiva de alimentos y proponer excepciones de fondo contra la acción judicial promovida por el señor CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al primero.- Es cierto.

Al segundo.- Es cierto, debo destacar en este aspecto lo siguiente:

- Con respecto a los gastos de SALUD y EDUCACIÓN, en el acta de alimentos, no se estableció una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, si bien, se establece en materia de salud, *"los gastos adicionales que no cubra el seguro deben ser sufragados en partes iguales por los padres, es decir el 50% la madre y el 50% el padre."* ; En materia de educación: *"Para los gastos inherentes a la educación los padres responder para cada uno el 50% del Valor"*; no se establece de forma determinada un valor a pagar por estos conceptos, constituyéndose en una obligación que carece de CLARIDAD, que se EXPRESA y EXIGIBLE.

Adicional a lo anterior, no se aportan documentos idóneos que complementen el titulo ejecutivo complejo, pues son insuficientes para acreditar que en efecto se causó el pago de dicho concepto.

Al tercero: No es cierto, mi representado a procurado el pago de las cuotas alimentarias a favor del señor demandante, no obstante, se acepta que existen diferencias en los incrementos que se causan anualmente, lo cual, mas adelante se procede a liquidar.

Al cuarto: No le consta a mi representado, jamás fue convocado por el señor demandante para informarle sobre tal situación.

Al quinto: No nos consta, como se indicó en el hecho anterior, mi representado jamás fue convocado por el demandante, para establecer en forma adecuada la obligación por concepto de educación, pues como se mencionó, en el acta de fijación de alimentos, la obligación plasmada producto de educación NO es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

Al Sexto: No nos consta, y me refiero de la misma forma que el hecho anterior.

Al séptimo: No nos consta.

Al octavo: No es cierto, es un hecho CONFUSO, se destaca que para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, mi representado pagó la totalidad de la obligación, se solicitó a BANCOMPARTIR el histórico de pago realizados a favor de la progenitora del señor demandante, en la cuenta bancaria de la misma.

Por otra parte, no se entiende a que se refiere la parte demandante cuando menciona que se debe un saldo de algunas cuotas alimentarias; es decir, no es claro en determinar si constituye un saldo adeudado o el incremento anualizado.

Con respecto a los gastos de lonchera, debo señalar que es una obligación indeterminada, no es clara y exigible.

Debo señalar que la obligación pactada en el acta de conciliación No. 068 de 2014, fue establecida de FORMA PROVISIONAL, lo que implica que las partes involucradas acudieran al juez para fijarla de forma definitiva, pues en este evento, las obligaciones establecidas de forma provisional perderían vigencia.

Por otra parte, el acta de fijación de alimentos no establece que la misma PRESTA MERITO EJECUTIVO y que contiene OBLIGACIONES, CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES.

Al noveno: Mi representado, hizo el deber de pagar el vestuario del señor demandante, sin embargo, el demandante manifestó no recibir mudas de ropa si no son ropa de marca, situación que generó controversia en este concepto.

Al decimo: No se causa gastos de lonchera, pues un adolescente en bachillerato, ya no utiliza lonchera, esta obligación establecida en el acta de alimentos provisionales, resulta ridícula, pues solo se causa cuando el menor está en preescolar o primaria.

Nótese que las obligaciones provisionales pactadas en el acta de fijación de alimentos debían ser establecidas de forma definitiva para evitar tanta ambigüedad.

Al decimo Primero: como manifesté anteriormente, esta obligación no es CLARA, EXPRESA y exigible, pues en el acta de fijación de alimentos provisional no se estableció de forma concreta el valor a pagar por este concepto, y las obligaciones para efectos de su exigencia deben estar debidamente determinadas.

Al decimo segundo: Debo manifestar, que, en este aspecto, los gastos de ortodoncia resultan un tratamiento estético, igual que lo anterior, es una obligación que no es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto debía determinarse de forma clara, cual es el valor de la misma.

Se infiere que es un tratamiento estético, en virtud que no reposa una HISTORIA CLINICA que determine la obligatoriedad de este tratamiento para salvaguardar la salud o la vida del demandante.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera. - Me opongo, en virtud, que no se establecen obligaciones a partir del año 2004 como señala la parte actora.

En cuanto a la pretensión denominada A:

Debo señalar que hay una indebida acumulación de pretensiones, lo que me impide hacer un pronunciamiento a los solicitado por la demandante. Sin embargo, debo señalar que con respecto a los incrementos causados posterior al año 2015, se acepta que existen saldos insolutos sobre los mismos, pero con respecto a la cuota alimentaria base, el demandante ha sido diligente en el pago mes a mes de lo indicado.

En cuanto a la pretensión denominada B VESTUARIO:

Me opongo, pues mi representado le ha comprado al joven demandante las mudas de ropa, sumas que inclusive superan el valor establecido, sin embargo, el joven se rehúsa a recibirlas argumentando que solo recibe ropa de marca, aspecto que

constituye una barrera para que mi representado cumpla con la obligación en este aspecto.

En cuanto a la pretensión denominada C APOORTE LONCHERA:

Debo señalar que si bien, se estableció provisionalmente un concepto denominado APOORTE LONCHERA, debe señalarse que esta obligación se estableció cuando el joven demandante contaba con diez (10) años de edad, y nótese que ahora se reclama el gasto de lonchera a pesar que el demandante es mayor de edad, existiendo un notorio decaimiento de esta obligación, de tal forma, era necesario que se estableciera de forma definitiva las obligaciones del menor de edad, pues acá se están cobrando obligaciones que si viene fueron establecidas en acta de fijación de alimentos, las mismas tienen un contenido provisional que tuvo que haber sido ratificado en forma definitiva por el Juez de familia competente.

En cuanto a la PRETENSION también denominada C. Gastos educativos:

Debo señalar, como lo indique en la excepción previa propuesta a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, que la misma, es una obligación que no es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, si bien se determina en el acta de fijación de cuota alimentaria provisional, lo cierto es que no se establece de forma clara cuales es el valor a EJECUTAR por concepto de gastos que demanda el actor producto de este rubro; Ahora bien, debe observarse los documentos con los cuales el actor pretende acreditar el pago de conceptos por educación como útiles escolares entre otros, pues de estos documentos es evidente que los mismos no están soportados con facturas que cumplan los requisitos legales, solo se aportan recibos de pago ordinarios, que en realidad carecen de validez y eficacia.

En cuanto a la PRETENSIÓN también denominada C. Gastos Odontológicos:

Como se indicó anteriormente, esta obligación tampoco es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues no se determinó que suma de dinero debe pagar el demandante, adicionalmente, el procedimiento de ortodoncia no es un procedimiento medico como tal, y tampoco se establece a través de la historia clínica del demandante que tuviese la necesidad de hacerse el procedimiento de ortodoncia como primordial para salvaguardar su salud o su vida, sino que se infiere que es un procedimiento estético del demandante, situación que se sale de la esfera de la obligación de brindar alimentos como tal.

A la PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la causación de intereses moratorios, atendiendo que mi representado ha pagado las cuotas alimentarias de forma cumplida, si bien es cierto, se deben a favor del demandante incrementos sobre las

mismas, esto infiere que no se causan los intereses por haber realizado los pagos de las cuotas alimentarias en debida forma.

A la PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, esto no constituye una pretensión como tal, sino que hace parte de la solicitud de medidas cautelares que fueron decretadas. A la PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, en razón a que se debe condenar a la parte vencida.

EXCEPCIONES DE MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito proponer esta excepción, en virtud que se están cobrando en la demanda sumas de dinero que ya fueron pagadas por el demandado a favor del demandante, en efecto, las diferencias que se salen a deber resultan irrisorias frente al valor que pretende la parte demandada recaudar, se tiene probado con respecto al pago de los incrementos de alimentos que mi representado a pagado en su mayoría los incrementos, quedando saldos muy pequeños que en efecto él reconoce, ahora bien, respecto a la obligación de vestuario encontramos que en realidad mi representado ha prestado el interés para cumplir, pero ha dependido de la voluntad del demandante quien se ha rehusado a recibir las mudas de ropa que mi representado ha comprado a favor del demandante.

En el mismo sentido, las obligaciones provisionales establecidas en materia de GASTOS DE LONCHERA, EDUCACIÓN y ORTODONCIA son obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por no anotarse cual es el valor que debe sufragar el demandante, y en gracia de discusión, por pretenderse la ejecución de un título ejecutivo complejo, es necesario aportarse los soportes legales que acrediten en debida forma el pago de dichos conceptos.

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO POR DEFICIENCIA PROBATORIA QUE ASÍ LO SOPORTE:

En el presente asunto, el acta de alimentos provisional que constituye el título ejecutivo base de ejecución, contiene fuera de la obligación de brindar la cuota alimentaria, obligaciones por conceptos de salud y educación, las cuales se determinó que el padre asumirá el valor o 50% de los gastos por dichos rubros; en criterio del suscrito, a pesar de ser obligaciones que en si mismas no son claras, expresas y exigibles, depende de los documentos anexos que acrediten que en efecto se sufragó el valor correspondiente por tales

conceptos; de tal manera, al observar los soportes con los cuales se pretende ejecutar a mi representado por dichos valores, encuentro que no están soportados con documentos idóneos que acrediten que en realidad se causó tal obligación, debo señalar que se aportan recibos de caja menor por conceptos de útiles escolares, uniformes, plan lectores, tenis, muda de ropa, uniforme de física, donaciones al colegio, club deportivo, compras de montura, (folios 57,58, 59, 60,61), documentos que no cumplen con los requisitos legales para su validez, pues no son facturas de compra oficiales que demuestren con veracidad que se realizaron dichos pagos.

Por otra parte se anexan cuatro (4) baucher de pagos a través de redeban (folios 68,69,70 de los anexos de la demanda), que no demuestran para que rubro se destinaron y de forma evidente no constituyen el complemento del título ejecutivo complejo, generando en efecto que no existe un título ejecutivo o mejor, que se constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De la misma manera, se encuentra un recibo o constancia de pago del CENTRO DE ORTODONCIA Y SALUD ORAL de fecha 2 de octubre de 2021, donde certifica que el joven CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO se encuentra en tratamiento de ortodoncia correctiva, si bien se acredita dicho gasto, lo cierto es que, esta obligación no está prevista en el acta de alimentos base de ejecución, pues, al observar el contenido del título ejecutivo, si bien, se plasmó una obligación en materia de salud, no se establece de MANERA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE que el demandado estaba obligado a brindar un tratamiento de ortodoncia a favor del demandante, pues escapa este procedimiento estético del concepto de salud del alimentado.

Por tal razón, solicito se decrete probada la excepción propuesta.

PAGO PARCIAL:

En efecto, al observar los pagos realizados por mi representado a favor del demandante, por concepto de cuota alimentaria, encuentro que han sido satisfechos en tiempo, en efecto, existen unas diferencias sobre el incremento y son reconocidas por mi representado, sin embargo, al cotejar los recibos de consignación en realidad el demandado siempre ha tenido la voluntad de pagar los alimentos que debe a hijo y también los conceptos inherentes a esta obligación alimentaria.

MALA FE DEL DEMANDANTE:

Se observa en los hechos de la demanda, que la actora pretende sumas de dinero que no fueron causadas, falta a la verdad el demandante cuando reclama obligaciones a partir del año 2004, ahora bien, con respecto a los obligaciones alimentarias del año 2014 y 2015 fueron sufragadas en su totalidad, aprovechando el demandante que mi representado no comprendía el alcance de la cuota alimentaria frente a los incrementos que se causaron, adicionalmente, es conocido por el demandante que su progenitor, acá demandado, padece diversidad de patologías que le impiden trabajar, más allá de dicha condición, ha intentado cumplir con sus obligaciones alimentarias, sin embargo, el demandante sin compasión procede accionar a mi representado, exacerbando con esto las condiciones en su salud.

Ahora bien, la parte demandante solicita el pago de intereses de mora sobre las cuotas de alimentos, al respecto debo destacar, que mi representado pagó oportunamente las cuotas alimentarias, es cierto, que hubo sumas de dinero insolutas, pero estas no implican que se causen los intereses de mora.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA BRINDAR ALIMENTOS A MAYOR DE EDAD:

Ante la inexistencia de un certificado ACTUAL de estudios del demandante, donde se acredite que se encuentra realizando estudios de educación superior, si bien, se aportó una certificación de estudios de UNIREMINGTON Corporación Universitaria, lo cierto es que dicha certificación es de fecha 27 de agosto de 2021, y nos encontramos en el año 2023, sin que el demandante acredite, por lo menos al momento de radicación de la demanda encontrarse estudiando, motivo por el cual, al día de hoy no se causa la obligación de mi representado de brindar alimentos a favor del señor demandante.

Por lo anterior, al no probar el demandante el requisito para ser beneficiario de alimentos por parte de mi representado, de manera respetuosa solicito a la señora Juez se excluyan las cuotas causadas con posterioridad al 4 de marzo de 2022, fecha en que el demandante adquirió la mayoría de edad, es decir a partir del 4 de marzo de 2022 hasta la actualidad.

PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS:

El termino de interrupción de la prescripción de las pensiones alimenticias establecido en el ordenamiento jurídico permanece mientras el beneficiario de alimentos es menor de edad, posterior a dicho fenómeno, las cuotas alimentarias prescriben cinco años contados a partir que se hacen exigibles de manera independiente, en el presente asunto, se tiene que el demandante

cuenta con 19 años de edad, cumplidos el 4 de marzo de 2023, de tal manera, las cuotas alimentarias causadas entre 2014 hasta el 4 de marzo de 2018, se encuentran afectadas por el fenómeno prescripción extintiva dado que no fueron reclamados dentro de termino legal establecido, es decir dentro de los 5 años siguientes a su exigibilidad o causación.

Por lo anterior y al encontrar probada la presente excepción perentoria, es necesario entrar a verificar el cumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la afectación de fenómeno prescriptivo por parte de mi representado.

De tal manera solicito a la señora Juez, de manera respetuosa, se observe el registro civil de nacimiento del demandante y el acta mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL ACUERDO BAJO UNA CAUSAL JUSTIFICADA:

Debo señalar que el demandado fue diagnosticado con INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA (PERIFERICA) y HIPERLIPIDEMIA MIXTA, COXARTROSIS BILATERAL, patologías crónicas y progresivas que impiden al demandado trabajar, situación documentada en las historias clínicas que acá se aportan, debo señalar que ante la incapacidad para trabajar que presenta el demandado se le imposibilita cumplir con las obligaciones alimentarias del señor demandante, circunstancia justificable que demuestra el porque mi representado no ha cumplido con la totalidad de la cuota alimentaria;

Debo destacar, que las enfermedades que embargan a mi representado impiden el desempeño de actividad económica alguna, y no cuenta con recursos económicos para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Es menester indicar que la demandante a pesar que notificó a mi representado a través de una dirección de correo electrónico, no manifestó bajo la gravedad del juramento como adquirió la dirección de correo electrónico de mi mandante, siendo un requisito actual para efectos de la transparencia en el acto de comunicación, este requisito fue incorporado con el Decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 2 indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Observando el escrito de demanda es evidente que se incumple este presupuesto.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito a la señora Juez, que de encontrar la existencia una excepción que no ha sido deprecada en la demanda se encuentre probada en favor de la parte demandada en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El sustento normativo de la defensa es lo establecido en el artículo 1714 y s.s. del Código Civil, artículo 442 del Código General del Proceso, ley 1098 de 2006, artículo 44 de la Constitución Política y demás normas que regulan la materia.

PRUEBAS:

Documentales:

1. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2014.
2. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2015.
3. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2016.
4. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2017.
5. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2018.
6. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2019.
7. Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria año 2020.
8. Derecho de petición dirigido a BANCOMPARTIR, solicitando los extractos de los pagos realizados por el demandado a favor de la progenitora del demandante,
9. Cedula de ciudadanía del demandado.
10. Copia de historia clínica del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que realizaré ante su despacho verbalmente a la demandante CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO, con el objeto de obtener la

confesión de hechos de la contestación y demás asuntos relevantes al proceso.

ANEXOS:

Poder especial conferido para actuar, y las relacionadas como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la calle 13 No 11 – 74 oficina 311 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico luisgerp45@hotmail.es ; teléfono 3157225444.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis German Peña García', with a stylized, cursive script.

LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
C.C. 74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C.S.J.